JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No.488

ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GAITAN QUINTERO
DEMANDADOS: MARIA DE JESUS QUINTERO
RADICADO: 631303112001-**2016-00042-00**

Calarcá Q., veintidós de septiembre del dos mil veinte

Se apresta el despacho a solventar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el portavoz judicial de la parte demandante**,** dentro del proceso de la referencia, frente al auto adiado a 10 de septiembre del año 2020, mediante el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de práctica de pruebas y para resolver lo que corresponderá de la oposición a la entrega presente en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 4 de diciembre de 2017, se profirió por este despacho sentencia mediante la cual se ordenó la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 42-45 de Calarcá (2 piso), y para tal efecto se libró despacho comisorio No.24 dirigido al Juzgado Civil Municipal de Calarcá (Reparto).

El día 24 de septiembre de 2019, se llevó a cabo por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, diligencia de entrega del bien objeto del presente asunto en la cual se presentó oposición a la entrega por parte del señor Carlos Arturo Díaz Quintero.

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, se orden agregar el despacho comisorio Nro. 24, debidamente diligenciado. Y en tiempo oportuno la parte opositora y el interesado en la diligencia solicitaron pruebas.

Por lo anterior mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se procedió a señalar fecha para celebrar la audiencia de práctica de pruebas y para resolver lo que corresponda en virtud de oposición realizada. Decretando para la parte demandante las siguientes pruebas:

"(…) PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en cuenta las aportadas en el término otorgado en el numeral 6 del artículo 309. (Folios 275 a 278, cuaderno principal, Tomo II).

No se decreta las documentales, testimonios e interrogatorios de parte, que refiere la parte se tengan en cuenta de los procesos 2014-00115, 2014-00199 y del presente asunto, pues no fueron aportadas tales pruebas y tampoco se solicitó su traslado conforme el artículo 174 del C.G.P. *(…)"*

La anterior determinación, generó el reproche de la parte demandante, interponiendo dentro del término legal recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2020, específicamente en la petición de pruebas practicadas en virtud del presente asunto de restitución.

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicitó se reponga el auto del día 10 de septiembre de 2020, en lo concerniente a la negación de las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte rendidos en el presente proceso, por no haber aportado copia o en su defecto solicitarlas como prueba trasladada.

Arguye a lo anterior que se estaría frente a un exceso ritual manifiesto pues se estaría exigiendo de forma irreflexiva copias de documentos que se encuentran en el mismo expediente, además manifiesta que el trámite de oposición a la diligencia de entrega no es un proceso independiente de la restitución por lo que tampoco es aplicable el traslado de prueba de que trata el artículo 174 del C.G.P, como lo indicó el Despacho.

PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Sobre los requisitos de viabilidad del recurso de reposición teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, tenemos:

1. CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: En nuestro caso se cumple este requisito al ser interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Derecho de Postulación).

2. PROCEDENCIA DEL MISMO o INTERÉS PARA RECURRIR: El recurrente es el extremo activo dentro del proceso, por tanto, es a quien le asiste interés para recurrir.

3. OPORTUNIDAD DEL RECURSO: El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en tiempo oportuno, ya que fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO: El artículo 318 ibídem establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos del Juez por lo cual contra la aludida providencia resulta procedente.

5. MOTIVACIÓN DE LOS RECURSOS: Este requisito ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO[1], como *"la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel"

En el caso que nos ocupa se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el recurrente plasmó las razones por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Descendiendo al caso concreto y para entrar a decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte actora, en contra del auto de decreto de pruebas para resolver la oposición a la diligencia, tenemos que en el pronunciamiento realizado por la parte actora al trámite de oposición se solicitó:

> *"Solicito señora Juez tener en cuenta las pruebas documentales, testimonios e interrogatorios de parte rendidos en el presente proceso (…)" (folio 279, cuaderno principal, Tomo II)*

Ahora el trámite de la oposición a la entrega se encuentra regulado en el artículo 309 del Código General del Proceso y de la normatividad en comento, es claro que esta oposición se lleva a cabo dentro del proceso en el cual se dio la oposición, por lo tanto le asiste razón al recurrente, pues se trata de procesos que

[1] Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pag. 778-779.

no son independientes el uno del otro, por lo tanto no es necesario el traslado de las pruebas que fueron aportadas y practicadas en virtud del proceso de restitución de bien inmueble arrendado pues aquellas se tendrán en cuenta, sin necesidad de que sean trasladadas.

Colofón con lo expuesto, se REPONDRÁ el auto del 10 de septiembre de 2020, en el sentido de tener como pruebas para la parte demandante en el trámite de oposición a la entrega, los documentos, testimonios e interrogatorios de parte, que fueron aportados y practicados dentro del presente proceso.

De otra arista, según se evidencia en constancia secretarial que antecede, el 17 de septiembre de 2020, en bandeja de entrada del buzón electrónico del despacho se encontró, mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica silicecomunicaciones@hotmail.com, referente a éste proceso; sin embargo, no corresponde a ninguna dirección electrónica informada por alguna de las partes procesales, razón por la cual no fue agregada al expediente y por lo tanto no se realizará pronunciamiento alguno por parte del Despacho, si se tiene lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 122 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio del 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral de Calarcá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el pasado 10 de septiembre de 2020; en el sentido de tener como pruebas para la parte demandante en el trámite de oposición a la entrega, los documentos, testimonios e interrogatorios de parte, que fueron aportados y practicados dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DEJAR incólume los demás acápites ordenados en la providencia del 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e03dda5448021d68c78873f95c8cad80fc5c8bda1d3d7af3f419961af040363d
Documento generado en 22/09/2020 06:28:44 p.m.